



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho del señor Juez el Proceso EJECUTIVO radicado con el No. 2021-00021-00, informándole del memorial suscrito por el doctor GIOVANNI GARCIA PAZ, a través del cual allega la constancia emitida por la compañía de mensajería especializada TECHNOKEY, donde certifican que la notificación personal conforme a las exigencias del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 fue efectiva, Sírvase proveer.

Zipacón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós 2022.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 2021-00021-00

Demandante: GUSTAVO JULIO RAMIREZ BUITRAGO

Demandado: JOHAN JHUSSET MANTILLA Y KELVIN LEON MANTILLA

El demandante por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOHAN JHUSSET MANTILLA Y KELVIN LEON MANTILLA**, para obtener el pago cantidades de dinero:

1.1.- PAGARE: la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto del capital.

1.1.2- Por los intereses de plazo, sobre el valor del capital contenido en el pagaré a la tasa del 2%, desde el 15 de enero de 2020 al 15 de mayo de 2020.

1.1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor de del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Mediante auto del 04 de mayo de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, al considerar que el documento aportado con la demanda -pagaré- reúne los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar aquellas sumas liquidas de dinero a favor de la parte ejecutante.



El extremo pasivo, se notificó personalmente por vía electrónica dando aplicación a las exigencias al art 8 del decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago, según las constancias de envío y recepción de mensajes de datos expedida por la empresa especializada TECHNOKEY allegada por el demandante, la notificación al extremo demandado se remitió los días 08 y 09 de abril del presente, en consecuencia dando cumplimiento a los términos establecidos por el art 8 del decreto 806 de 2020 la notificación a los demandados fue surtida el día 13 de abril de 2022; corriéndosele el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciaran sobre los hechos, quienes dentro del término legal no contestaron ni propusieron excepciones.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si



fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sub-litem, se observa que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 *ibídem*, de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada, por ende prestan merito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. -

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

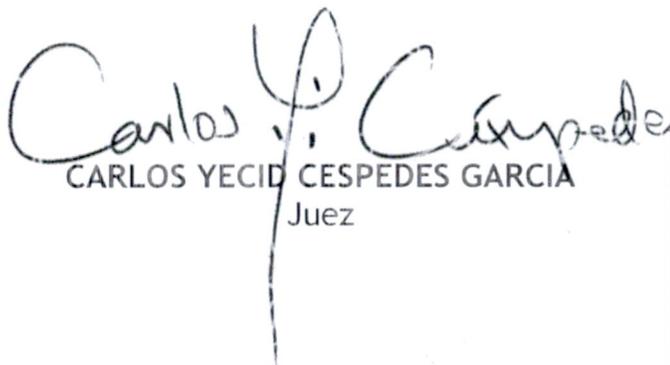
PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente a los señores **JOHAN JHUSSET MANTILLA Y KELVIN LEON MANTILLA**, quienes guardaron silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se ha de tener por no contestada la demanda, por parte de los ejecutados **JOHAN JHUSSET MANTILLA Y KELVIN LEON MANTILLA**.

TERCERO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor **GUSTAVO JULIO RAMIREZ BUITRAGO** y en contra de los señores **JOHAN JHUSSET MANTILLA Y KELVIN LEON MANTILLA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 16 La presente providencia
En la fecha Hoy <u>07 JUN 2022</u> Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO